

	Precio total de venta al público
	Ptas./cigarro
<i>Schimmelpenninck</i>	
Duet	50
Havana Capa	50
Mini Cigar*	21
Nostra	20
Sonor	15
<i>Tobajara</i>	
Tobajara chicos	30
Tobajara Matas	70
<i>Viliger</i>	
Export	45
Kiel-Cigars Mild	50
Kiel-Junior Mild	35
Premium número 3	125
Premium número 7*	60
<i>Willem II</i>	
Extra Señoritas*	35
Java*	30
Número 30*	22,50
Optimum*	150
Primo*	25
Sigretto*	17,50
Wilde cigarrillos*	30
Wilde Havana*	45

* Labores a extinguir.

Segundo.—«Tabacalera, Sociedad Anónima», procederá a confeccionar con la máxima urgencia y para su publicación, difusión y distribución a las expendedorías, las nuevas tarifas de precios de venta al público, que someterá, para su aprobación, a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, la cual remitirá cinco ejemplares de las mismas a cada una de las Delegaciones de Hacienda.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día 26 de diciembre de 1991.

Madrid, 20 de diciembre de 1991.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

30677 CIRCULAR número 1.028/1991, de 17 de diciembre, sobre Gestión de los Impuestos Especiales.

Las últimas modificaciones ocurridas en la normativa básica reguladora de los Impuestos Especiales, así como las perspectivas de la próxima puesta en marcha de un nuevo modelo de gestión de los Impuestos Especiales aconsejan modificar alguna de las normas emanadas de este Centro directivo, reguladoras de dicha gestión.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera.—Identificación de los establecimientos:

La identificación de los establecimientos sometidos a control en virtud de lo dispuesto en la normativa de los Impuestos Especiales y de las actividades que en ellos se desarrollan, a efectos de la gestión de estos impuestos se llevará a cabo mediante el «Código de Actividad y de Establecimiento» (CAE), compuesto por ocho caracteres divididos en los siguientes grupos:

- 1.º Dos dígitos correspondientes a la Delegación de Hacienda en cuya demarcación se encuentra el establecimiento, con independencia de cuál sea la que corresponda al domicilio fiscal del titular de aquél (anexo 1).
- 2.º Dos caracteres indicativos de la actividad que se desarrolla en el establecimiento (anexo 2).
- 3.º Tres dígitos que expresarán el número secuencial o de orden del establecimiento dentro de cada actividad en el ámbito de cada Delegación de Hacienda.
- 4.º Una letra de control.

Segunda.—Identificación de las Aduanas y oficinas gestoras:

1.º Cuando como consecuencia de operaciones de comercio exterior las Administraciones de Aduanas figuren como expedidoras o destinatarias en los documentos de circulación se identificarán mediante un código, semejante al CAE, compuesto por los caracteres siguientes:

Los dos primeros dígitos de la clave que corresponda a la Aduana de que se trate, según la relación establecida en la Circular número 973, de 15 de diciembre de 1987, de esta Dirección General.

Los caracteres «AD».

Los caracteres tercero y cuarto de la clave a que se refiere el primer guión, seguidos de dos ceros.

2.º Cuando, sin implicar operaciones de comercio exterior, las oficinas gestoras deban expedir un documento de circulación utilizarán un código semejante al CAE, compuesto por los dos dígitos correspondientes a la Delegación de Hacienda en la que se encuadra la oficina gestora según la relación establecida en el anexo 1 de esta Circular, seguidos de las letras OG y cuatro ceros.

Tercera.—Modelos de documentos en relación con los Impuestos Especiales:

1. Las normas primera, segunda y tercera de la Circular número 937, de 2 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 15), de esta Dirección General, quedan redactadas como sigue:

«Primera.—A efectos de lo dispuesto en el número 4 del apartado A) del artículo 11 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba como modelo de «Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial» el que se incluye como anexo 1 de esta Circular.

Segunda.—A efectos de lo dispuesto en el número 2 del apartado c) del artículo 45 del Reglamento de los Impuestos Especiales se aprueba como modelo de «Tarjeta de Suministro de Alcohol» el que se incluye como anexo 2 de esta Circular. Esta tarjeta sustituirá, con respecto a sus titulares, a la «Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial».

Cuando el titular de la «Tarjeta de Suministro de Alcohol» sea un Centro sanitario, a la misma se acompañará la «Hoja de suministro» que se incluye como anexo 3 de esta Circular. En dicha «Hoja de suministro» los proveedores del alcohol harán constar el detalle de cada expedición, con mención de la fecha, su nombre o razón social, el número de la guía que ampara dicha expedición, los litros expresados a la temperatura de 20 °C, el saldo que resta según la cantidad autorizada y su firma.

Tercera.—Las tarjetas y la hoja de suministro a que se refieren las normas primera y segunda anteriores constarán de dos ejemplares: el original se entregará a su titular y el duplicado quedará en poder de la oficina gestora.»

2. Los anexos 1, 2 y 3 de la referida Circular 937 quedan sustituidos, respectivamente, por los anexos 3, 4 y 5 de la presente Circular.

Cuarta.—Procedimiento en los casos de mercancías rehusadas:

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.º B) del Reglamento se devuelvan bienes objeto de Impuestos Especiales a la fábrica o depósito fiscal suministrador por haber sido rehusados por sus adquirentes, se observará lo siguiente:

1.º Con carácter previo debe solicitarse siempre y en todo caso la autorización a que alude el número 2 del referido artículo 7.º B).

2.º Cuando el titular del establecimiento desde el que se devuelve la mercancía tenga capacidad para expedir guías de circulación, el mismo, previa obtención de la autorización a que se refiere el apartado anterior, expedirá una guía para amparar la devolución a origen de la mercancía rehusada.

3.º Cuando el titular del establecimiento desde el que se devuelve la mercancía no tenga capacidad de expedir guías o bien cuando la mercancía ni siquiera haya tenido entrada en el establecimiento receptor y sea, por tanto, el transportista quien haya de solicitar la devolución, entonces será la oficina gestora quien expedirá la guía con arreglo a las siguientes normas particulares:

a) Se consignará como expedidor al titular del establecimiento desde el que se efectúa la devolución o a quien iban destinadas las mercancías, con indicación de su NIF, y si se halla inscrito en el Registro Territorial, de su CAE. Si no estuviera inscrito se consignará como CAE el que corresponda a la oficina gestora que expide la guía según lo expuesto en la norma segunda, número 2.º de esta Circular.

b) Se señalará el plazo de validez de la nueva guía, si bien se dejarán en blanco los datos relativos a peso, hora de salida y medio de transporte, para que sean cumplimentados por el interesado, el cual posteriormente devolverá a la oficina gestora que expidió la guía el ejemplar de la misma destinado a proceso de datos.

Quinta.—Disposición adicional:

Las nuevas tarjetas de inscripción en el Registro Territorial y de Suministro de Alcohol a que alude la norma tercera de esta Circular serán proporcionadas de oficio por las oficinas gestoras a los titulares de establecimientos correspondientes que figuren inscritos el día 31 de diciembre de 1991 en el Registro Territorial a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Sexta.-Disposición derogatoria:

Queda derogada la Circular número 936, de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1986), de esta Dirección General.

Séptima.-Disposición final:

La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1991.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Himos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda, Sres. Jefes de Dependencia Regional de Aduanas e I.E.E. y Administradores Principales de Aduanas e I.E.E.

A N E X O 1º**CODIGOS DE LAS DELEGACIONES DE HACIENDA.**

01. Alava.	11 y 62. Cádiz.	21. Huelva.	39. Cantabria.
02. Albacete.	12. Castellón.	22. Huesca.	40. Segovia.
03. Alicante.	13. Ciudad Real.	23. Jaén.	41 y 91. Sevilla.
04. Almería.	14. Córdoba.	24. León.	42. Soria.
05. Ávila.	15. Coruña (La).	25. Lérída.	43. Tarragona.
06. Badajoz.	16. Cuenca.	26. La Rioja.	44. Teruel.
07. Baleares.	17. Gerona.	27. Lugo.	45. Toledo.
08, 58, 59, 60 y 61. Barcelona.	18. Granada.	28, 78, 79, 80 y 81. Madrid.	46, 96 y 97. Valencia.
09. Burgos.	19. Guadalajara.	29 y 92. Málaga.	47. Valladolid.
10. Cáceres.	20. Guipúzcoa.	30 y 82. Murcia.	48 y 98. Vizcaya.
		31. Navarra.	49. Zamora.
		32. Oranse.	50 y 99. Zaragoza.
		33 y 83. Oviedo.	51. Cartagena.
		34. Palencia.	52. Gijón.
		35. Palmas (Las).	53. Jerez de la Frontera.
		36 y 86. Pontevedra.	54. Vigo.
		37. Salamanca.	55. Ceuta.
		38. Santa Cruz de Tenerife.	56. Melilla.

Quando una Delegación de Hacienda disponga de varios códigos éstos se utilizarán sucesivamente y por el orden en que figuran en la relación anterior, a medida que se rebase la capacidad de los dígitos que expresan el número secuencial a que se refiere el número 3º de la norma primera de esta Circular.

A N E X O 2º**IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS****GRUPO PRIMERO
FABRICAS**

- A-1. Fábricas que producen alcohol
- B-0. Fábricas de bebidas derivadas por destilación directa
- B-1. Las demás fábricas de bebidas derivadas
- B-9. Elaboradores de mistelas y vinos especiales
- D-A. Destiladores artesanales

**GRUPO TERCERO
DEPOSITOS ADUANEROS PRIVADOS**

- A-8. Depósitos aduaneros privados de alcohol
- B-8. Depósitos aduaneros privados de bebidas derivadas
- M-8. Depósitos aduaneros privados de mistelas y vinos especiales

**GRUPO QUINTO
USUARIOS**

- A-9. Industrias de especialidades farmacéuticas
- A-5. Industrias transformadoras de alcohol
- A-0. Centros Sanitarios
- A-6. Los demás usuarios de alcohol

**GRUPO SEGUNDO
DEPOSITOS FISCALES**

- A-7. Depósitos fiscales de alcohol
- B-7. Depósitos fiscales de bebidas derivadas
- M-7. Depósitos fiscales de mistelas y vinos especiales

**GRUPO CUARTO
ALMACENES**

- A-3. Almacenes de alcohol
- B-3. Almacenes de bebidas derivadas
- M-3. Almacenes de mistelas y vinos especiales

**GRUPO SEXTO
OTROS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES**

- B-6. Plantas embotelladoras de bebidas derivadas
- A-Y. Importadores de alcohol (artº 11.D)
- B-Y. Importadores de bebidas derivadas (artº 11.D)
- M-Y. Importadores de mistelas y vinos especiales (artº 11.D)

IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA

<u>GRUPO PRIMERO</u> <u>FABRICAS</u>	<u>GRUPO SEGUNDO</u> <u>DEPOSITOS FISCALES</u>	<u>GRUPO TERCERO</u> <u>DEPOSITOS ADUANEROS PRIVADOS</u>	<u>GRUPO CUARTO</u> <u>ALMACENES Y OTRAS ACTIVIDADES</u>
C-1. Fábricas de cerveza	C-7. Depósitos fiscales de cerveza.	C-8. Depósitos aduaneros privados de cerveza.	C-3. Almacenes de cerveza. C-Y. Importadores de cerveza.(artº 11.D)

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

<u>GRUPO PRIMERO</u> <u>FABRICAS</u>	<u>GRUPO SEGUNDO</u> <u>DEPOSITOS FISCALES</u>	<u>GRUPO TERCERO</u> <u>DEPOSITOS ADUANEROS PRIVADOS</u>
H-1. Refinerías H-2. Carboquímicas H-5. Plantas petroquímicas H-6. Regeneración de aceites H-9. Obtención de productos por mezcla H-0. Las demás industrias que obtienen productos gravados.	H-7. Depósitos fiscales de hidrocarburos	H-8. Depósitos aduaneros privados de hidrocarburos

<u>GRUPO CUARTO</u> <u>ALMACENES Y OTRAS ACTIVIDADES</u>	<u>GRUPO QUINTO</u> <u>USUARIOS</u>
H-3. Almacenes de hidrocarburos H-Y. Importadores de Hidrocarburos (artº 11.D)	H-A. Consumidores de combustibles de aviación con derecho a exención H-C. Explotaciones industriales con derecho a devolución (art- 89 bis del Reglamento) H-E. Industrias con derecho a exención.

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO

<u>GRUPO PRIMERO</u> <u>FABRICAS</u>	<u>GRUPO SEGUNDO</u> <u>DEPOSITOS FISCALES</u>	<u>GRUPO TERCERO</u> <u>DEPOSITOS ADUANEROS PRIVADOS</u>
T-1. Fábricas de labores del tabaco	T-7. Depósitos fiscales de labores del tabaco	T-8 Depósitos aduaneros privados de labores del tabaco.

<u>GRUPO CUARTO</u> <u>ALMACENES Y OTRAS ACTIVIDADES</u>
T-3. Almacenes de labores del tabaco T-Y. Importadores de labores del tabaco (artº 11.D)

ANEXO 3*



Ministerio de Economía
y Hacienda

IMPUESTOS ESPECIALES
TARJETA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL
DELEGACIÓN TERRITORIAL DE

Código de Actividad y del Establecimiento

C.A.E.

TITULAR Y DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:

N.I.F.:

ACTIVIDAD:

FECHA DE VALIDEZ: Desde

El

hasta

ANEXO 4*



Ministerio de Economía
y Hacienda

IMPUESTOS ESPECIALES
TARJETA DE SUMINISTRO DE ALCOHOL
DELEGACIÓN TERRITORIAL DE

Código de Actividad y del Establecimiento

C.A.E.

TITULAR Y DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:

N.I.F.:

ACTIVIDAD:

AUTORIZADO A RECIBIR ALCOHOL*

PLAZO DE VALIDEZ: Desde

El

hasta

ANVERSO

- * La autorización comprende, según los códigos señalados, la adquisición de:
- D: ALCOHOL DESNATURALIZADO, sin límite de cantidad.
 - P: ALCOHOL NO DESNATURALIZADO CON PAGO DEL IMPUESTO, sin límite de cantidad.
 - E: ALCOHOL NO DESNATURALIZADO SIN PAGO DEL IMPUESTO, sin límite de cantidad.
 - S: ALCOHOL NO DESNATURALIZADO SIN PAGO DEL IMPUESTO, hasta la cantidad consignada en la "HOJA DE SUMINISTRO" para cada año natural.

Para la adquisición de alcohol no desnaturalizado con destino a Centros Sanitarios, deberá acompañar a esta tarjeta la "hoja de suministro" correspondiente.

REVERSO

